

PORRAS RAMÍREZ, JOSÉ MARÍA, *Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el Estado democrático de Derecho*, Thomson-Civitas, Madrid 2006, 255 pp.

El propósito del autor con la publicación de esta monografía es aproximarse a la llamada cuestión religiosa, a la vista de “la considerable conflictividad que sigue suscitando” lo que “obliga a reconsiderar su fundamentación normativa en la Constitución democrática”. Así se pone de manifiesto en la contraportada del libro. Porras Ramírez plantea como objetivos de su trabajo abordar, en primer término, la extensión y límites que alcanza la libertad religiosa como derecho fundamental, tanto en su dimensión individual como colectiva. En segundo lugar, examinar lo que el propio autor denomina “la vertiente institucional u objetiva que presenta el derecho, en su condición de supremo principio informador de la actuación del Estado en materia religiosa, de consuno con el principio de laicidad, verdadero garante de su existencia y desarrollo”. Finalmente, como corolario, hacer una referencia crítica al desarrollo alcanzado por el principio de cooperación con las confesiones, su fundamentación, sus límites, ámbitos en los que se proyecta e instrumentos, tanto institucionales como formativos, utilizados para llevar a la práctica el principio de cooperación.

Sin embargo, la impresión que se tiene al terminar su lectura se aparta de estos objetivos. Debo confesar que algunas de las afirmaciones contenidas en esta obra me han producido perplejidad. Por ejemplo, cuando literalmente afirma que “la única habilitación que, legítimamente, se halla, a fin de permitir que el legislador opte, si tal es su deseo, por atribuirle un régimen jurídico diferenciado a la *garantía de la libertad religiosa y de culto* (la cursiva es mía) reside, más bien, en el polémico mandato programático, dirigido a los poderes públicos, en orden a que, teniendo en cuenta las creencias de la sociedad española, mantengan las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones (art. 16.3 “in fine” CE)”; cuando mantiene que existe una *garantía institucional* expresa de la existencia de las confesiones religiosas (pág. 56); cuando considera que una definición positiva de lo que son fines religiosos ha de quedar “al libre criterio o la formulación doctrinal que cada entidad religiosa realice, para sí, de los mismos” (pág. 60); cuando declara que todas las confesiones existentes, estén o no inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, poseen según la Constitución, una similar posición ante el Estado (pág. 63), invocando en apoyo de esta afirmación el artículo 5 de la LOLR.; cuando identifica la dimensión objetiva del derecho fundamental con su vertiente institucional (pp. 107-112); cuando entiende el principio de neutralidad como una garantía objetiva de la libertad religiosa (pp. 112-115); o, en fin, muchos de sus planteamientos en torno al fundamento, límites, ámbitos e instrumentos del principio de cooperación.

El trabajo de Porras Ramírez se estructura en dos capítulos: la libertad religiosa como derecho fundamental y como principio informador de la actuación del Estado en materia religiosa. En el primer capítulo se analiza el objeto específico del derecho, su titularidad y sus límites (pp. 11 a 105), haciendo especial referencia a los extranjeros y a los menores. En este marco aborda el problema de la enseñanza de la religión en el sistema educativo español. Tras algunas consideraciones genéricas, afirma que, en todo caso, “ha de quedar claro que el *derecho de los padres* que la Constitución les reconoce debe entenderse (...) en un sentido instrumental, evitando incurrir en adoctrinamientos o en la creación de formas de exclusión o distinción entre individuos y grupos que induzcan a la división y el enfrentamiento social”. De la argumentación empleada, no se comprende por qué resulta tan evidente para el autor que el derecho recogido en el

artículo 27.3 tiene una faceta negativa predominante.

Más complejo resulta aún comprender el fundamento de la dimensión colectiva del derecho de libertad religiosa y, en definitiva, del *status* de las confesiones religiosas. La terminología que emplea Porras Ramírez es bastante inusual en los estudios de Derecho eclesiástico sobre las confesiones religiosas, aunque muchas de sus conclusiones vienen a coincidir sustancialmente con el tratamiento doctrinal que éstas han recibido entre los cultivadores de la disciplina. Así, Porras Ramírez se refiere a las confesiones como *entes exponenciales de las colectividades religiosas*, o como *centros de referencia y representación de los intereses religiosos de carácter colectivo*.

Su referencia a que existe una *garantía institucional* expresa de la existencia de las confesiones que opera, de suyo, en el marco del derecho fundamental sería también discutible. La figura de la garantía institucional, en el sentido originario del término, tiene una aplicación limitada en nuestro ordenamiento a aquellas instituciones o institutos garantizados constitucionalmente, sin relación directa con los derechos fundamentales, y cuya consagración constitucional viene a limitar la posibilidad de libre disposición del legislador en su regulación quien, aunque conserva una amplia discrecionalidad, queda frenado por la exigencia de preservar el núcleo de la organización. Entre los institutos de Derecho privado, aunque con conexión con los derechos fundamentales, podemos señalar el matrimonio (art. 32) y la familia (art. 39), con especial protección de los hijos, al margen del tipo de filiación, y de la maternidad. Es discutida la figura de la garantía institucional en la autonomía universitaria, que el Tribunal Constitucional ha considerado un derecho fundamental, en la Seguridad Social (art. 41), o en organizaciones como los colegios profesionales (art. 36); pero es muy discutible que pueda aplicarse esta figura a las confesiones religiosas, titulares directas del derecho fundamental de libertad religiosa, si les aplicamos la caracterización de la garantía institucional que acabamos de describir.

En cuanto a los sujetos reconocidos, Porras Ramírez diferencia el régimen jurídico específico aplicable a las confesiones religiosas y el régimen jurídico extraordinario que asiste a la Iglesia católica (págs. 59 a 88). En cuanto a los derechos reconocidos a la Iglesia católica en España, el autor no duda en calificarlos de “auténticos privilegios” (pág. 87), aunque explica claramente a lo largo del texto el fundamento de la posición jurídica de la Iglesia católica.

En mi opinión, la aportación más sugerente que el autor hace en este capítulo se refiere a los límites del derecho, y al especial análisis de la llamada excepción de orden público, el principio de proporcionalidad y la posible operatividad de los demás conceptos jurídicos mencionados entre los límites (págs. 89 a 105).

El capítulo 2 aborda la libertad religiosa como supremo principio informador de la actuación del Estado en materia religiosa. Tras algunas consideraciones generales, el autor se adentra en el estudio de la libertad religiosa como un *principio institucional* que es una derivación o concreción del modo en que se ha querido configurar el orden jurídico-político estatal fundado en unos concretos valores, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Y al hilo de estas consideraciones, estudia la neutralidad del Estado como garantía objetiva de la libertad religiosa y el significado y trascendencia del principio de aconfesionalidad o laicidad en el Estado democrático de derecho (págs. 112 a 184). A mi modo de ver, la insistencia en la laicidad como parámetro de la adecuada actuación de los poderes públicos en materia de libertad religiosa, como única garantía del pluralismo y la diversidad religioso-cultural, viene a hipertrofiar el alcance de este principio informador. Porras Ramírez analiza detenidamente en casi setenta páginas el concepto de laicidad como expresión histórica de la separación entre

Iglesias y Estado (págs. 115 a 121) y la neutralidad como principio funcional en el Estado promocional contemporáneo (págs. 121 a 138). Y concluye con la idea de la laicidad como parámetro de constitucionalidad, lo que le lleva a afirmar la dudosa constitucionalidad de ciertas situaciones, la “*creación de un sistema de privilegios neoconfesionales para la Iglesia católica*” y la existencia de vestigios de confesionalidad y desigualdad en nuestro ordenamiento (pág. 183).

La eficacia que Porras Ramírez atribuye a la laicidad y su trascendencia en el Estado democrático es más bien, a mi modo de ver, una consecuencia del contenido jurídico-objetivo del derecho fundamental de libertad religiosa, y no una derivación de la neutralidad del Estado como garantía objetiva del derecho. Existe, como es sabido, un doble carácter en los derechos fundamentales: su vertiente jurídico-objetiva como principios normativos superiores del ordenamiento jurídico en su conjunto, y no sólo del orden constitucional; dimensión que es complementaria de su consideración como derechos subjetivos, tanto de defensa frente a las intromisiones en la esfera de autonomía individual por parte de los poderes públicos, como en su faceta positiva de derechos de participación o derechos prestacionales. La dimensión jurídico-objetiva de los derechos fundamentales admite, sin embargo, varios significados, propuestos por la doctrina y la jurisprudencia alemana, de las que los ha tomado la doctrina y la jurisprudencia españolas. En su acepción más moderada, equivaldría a preceptos negativos de competencia, de modo que los derechos fundamentales actuarían como límite de la acción estatal, como garantía de los fundamentos del ordenamiento jurídico al funcionar como principios objetivos. El Tribunal Constitucional español ha acogido los derechos fundamentales en su dimensión jurídico-subjetiva y con su contenido jurídico-objetivo, como elementos esenciales de la organización jurídica y política. En definitiva, ha admitido la teoría del doble carácter de los derechos fundamentales, de la que la libertad religiosa es un ejemplo palmario.

Para Porras Ramírez, sin embargo, la clave de bóveda del sistema es la laicidad. Sus planteamientos en torno al fundamento, límites, ámbitos e instrumentos del principio de cooperación resultan, a mi modo de ver, una muestra evidente del desequilibrio al que conduce otorgar a la laicidad el papel de eje del sistema y criterio básico de interpretación (págs. 184 a 223). Más elocuente que cualquier comentario es el resumen de sus conclusiones en este ámbito. Después de afirmar que la cooperación del Estado sólo debe alcanzar a cuanto sea necesario para facilitar el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, sostiene el autor que dicha cooperación no tiene por qué discurrir, más que excepcionalmente, a través de la vía de los acuerdos, debiendo materializarse preferentemente por medio de leyes que contengan normas generales aplicables a todos; que los Acuerdos con la Iglesia católica han de ser denunciados, por ser contrarios a la Constitución, en general, y a algunos de los derechos fundamentales que ésta declara, en particular; tales acuerdos han de renegociarse para aproximarlos a los convenios con las confesiones minoritarias; que convendría reformar la Ley Orgánica de Libertad Religiosa para cambiar el modelo de cooperación establecido por otro que beneficie por igual a todos los grupos religiosos con *suficiente implantación social y contrastada estabilidad institucional*; que deben eliminarse los requisitos para la inscripción registral de las entidades religiosas y las condiciones para acreditar notorio arraigo, “al ser éstos una fuente persistente de desigualdades que diferencia a las confesiones, en razón de su acreditación”, y condiciona así la cooperación del Estado con ellas; que es aconsejable el abandono del sistema de acuerdos con las confesiones minoritarias y su sustitución por la concentración en la ley de todas las referencias comunes al desarrollo del derecho fundamental. De no seguirse esta vía, para Porras

Ramírez sólo cabe ampliar sus contenidos “a fin de equipararlos, en lo que a obtención de privilegios se refiere, a aquellos con los que ya cuenta la Iglesia católica” (págs. 221-222).

Como corolario, Porras Ramírez afirma que, en un Estado democrático, es difícil encontrar cuestiones que sean materia de cooperación, cuya ordenación requiera de un tratamiento bilateral, a través de acuerdos generales con las confesiones, salvo en algún supuesto excepcional. Para el autor, ha de ser la ley, en el marco de actuación de un Estado laico, “quien incorpore las garantías que aseguren el igual derecho al pleno goce y disfrute de la libertad religiosa de individuos y colectivos” (págs. 222-223).

Desde luego, el trabajo de Porras Ramírez viene a “reconsiderar” la fundamentación normativa de lo que él llama la cuestión religiosa en la Constitución democrática, pero las categorías que emplea son, cuando menos, discutibles; califica como polémicas cuestiones que en la actual doctrina eclesiasticista son pacíficas y, en cambio, se muestra excesivamente rotundo en algunas conclusiones sobre aspectos de la libertad religiosa, la laicidad y la cooperación que siguen siendo ampliamente debatidas entre los especialistas.

BEATRIZ GONZÁLEZ MORENO

RIOBOO SERVANT, ALFONSO, *El derecho de libertad religiosa en la República Checa y en la República Eslovaca*, Dykinson, Madrid 2005. 533 pp.

El libro de Riobó Serván que publica la prestigiosa editorial Dykinson ofrece un estudio completo del régimen jurídico ofrecido a la libertad religiosa en las Repúblicas checa y eslovaca. Lo realiza a lo largo de un conjunto de seis capítulos divididos en dos partes. La primera de ellas, titulada “la libertad religiosa en la Historia de los pueblos checo y eslovaco” (pp. 23-198) contiene los tres primeros capítulos. Se centra en la significación del elemento religioso en la Historia de estos dos pueblos desde los siglos V y VI hasta 1918 (pp. 23-86). Fue en esos primeros siglos cuando llegaron a estas tierras las tribus eslavas procedentes de Asia, ocupando territorios hasta ese momento en posesión de germanos.

Posteriormente estudia la función que ha desempeñado la religión en el reino checo de Bohemia desde su fundación en el siglo X. Dedicar una particular atención al conflicto político-religioso husita con que se inicia el siglo XV (pp. 33-39), y la situación checa bajo monarquía de los Habsburgo (pp. 39-51). Esta etapa histórica se encontró determinada para los eslovacos por la desaparición del Reino de la Gran Moravia y el sometimiento de gran parte de sus territorios –coincidentes con la Eslovaquia actual– al Reino de Hungría desde el siglo X (pp. 52-56), con el sometimiento a los Habsburgo desde 1516. En esta última época encontraron protagonismo las guerras de religión (pp. 56-65). A partir aquí, y hasta el final del capítulo, se centra en el análisis de la política jurisdiccionalista de los monarcas ilustrados que se mantiene hasta el siglo XIX. Igualmente, examina las ampliaciones de las libertades religiosas que tienen su origen en la revolución de 1848, así como posteriores momentos tanto restrictivos como de un liberalismo que, en ocasiones, mostró tendencias anticlericales.

El capítulo segundo abarca el período comprendido entre la instauración de la primera República Checoslovaca (1918-1939), hasta la creación de la segunda República en 1945 (pp. 87-138), incluyendo la aparición, por primera vez en la